

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0006100 de EDIFICIO BIZANCIO P.H. en contra el BANCO AV VILLAS S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

MANUEL GUILLERMO A. GARCIA MONZON, en calidad de representante legal del EDIFICIO BIZANCIO -PROPIEDAD HORIZONTAL- presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra del BANCO AV VILLAS S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que, en el mes de mayo de 2019, la copropiedad que representa fue objeto de un fraude bancario, como consecuencia, el Banco entregó ilegalmente a terceros la suma de \$13.845.000; dineros provenientes de la cuenta de propiedad de mi representada, por lo que, en varias peticiones elevadas al Banco a efecto de recaudar la información necesaria, para determinar quién es el responsable por la sustracción del dinero.

Señala que el día 3 de agosto de 2021, radicó vía correo electrónico, un derecho de petición solicitando al Banco información y documentación relacionada con el fraude, a lo que la entidad financiera el 22 de octubre de 2021, dio respuesta parcial a dicha solicitud, puesto que negó la entrega del dictamen de firmas realizado por el Banco, o el protocolo o Manual para realizar la visación de las firmas, bajo el argumento que esta era de carácter reservado y solo sería suministrada si mediaba una orden judicial; de igual manera tampoco le suministro los documentos requeridos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR al Banco Av Villas S.A. dé respuesta al derecho de petición presentado el 3 de agosto de 2021, y le ordene entregar los documentos que allí se solicitan y que brinde la información petitionada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

EL BANCO AV VILLAS S.A. a través de su representante legal manifiesta que el banco ha dado respuesta a todas las peticiones elevadas por el accionado, dándonos a conocer una lista de las diversas respuestas dadas por el Banco, en las fechas 4, 5, 20 de junio 2019; 23 de agosto, 13 y 25 de noviembre de 2019; 21 de enero, de 2020, 27 de agosto y 22 de octubre de 2021, las cuales añade, han sido enviadas nuevamente a la accionante al correo electrónico registrado en el escrito de tutela [bizancioedificio@gmail.com](mailto:bizancioedificio@gmail.com).

### IV. CONSIDERACIONES

#### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante señor MANUEL GUILLERMO A. GARCIA MONZON, en su calidad de representante legal del EDIFICIO BIZANCIO -PROPIEDAD HORIZONTAL que el Banco Av. Villas, le dé respuesta completa al derecho de petición elevado el día 3 de agosto de 2021, vía email, en el que solicita información y copia de documentación relacionada con el fraude, que sufrió la copropiedad en el mes de mayo de 2019, en donde el Banco entregó a terceros la suma de \$13.845.000; dineros estos provenientes de la cuenta de la copropiedad.

Revisada la actuación se tiene que efectivamente la accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada en las fechas indicadas, igualmente se tiene que la entidad accionada el día 22 de octubre de 2021, dio respuesta a la solicitud tal como lo señaló el accionante en el escrito de tutela, empero y pese a lo manifestado por la entidad bancaria, en dicha respuesta no se anexaron las copias de los documentos solicitados en el escrito petitorio, igualmente al señalamiento de esta entidad financiera de que se habían vuelto a remitir las diferentes respuesta al accionante vía correo electrónico, con ocasión a la presente acción

constitucional, dentro de la misma no apporto soporte alguno de dicho envío y o notificación en debida forma al accionante.

Por lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada y ordenara al Banco AV Villas S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio de fecha el 3 de agosto de 2021.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional al derecho de petición invocado por **MANUEL GUILLERMO A. GARCIA MONZON**, en su calidad de representante legal del **EDIFICIO BIZANCIO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del Banco Av. Villas, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO AV VILLAS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta real y concreta a escrito petitorio de fecha el 03 de agosto del año 2021, por el sedicente agraviado y lo **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a la dirección registrada en la presente acción constitucional. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**

Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aadb67b47dad1c4ee7c8066c897a6cdcd0315477785f900083a4cb031e69870

Documento generado en 02/02/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>